

## OFICIO 220-070355 DEL 28 DE MAYO DE 2015

### ASUNTO: ACTA ADICIONAL. CESIÓN DE CUOTAS SOCIALES.

Me refiero a su comunicación radicada con el número 2015-01-171984, mediante la cual solicita concepto sobre si la firma de un acta de aclaración puede ser suscrita por el Revisor fiscal cuando quien actuó como presidente de la reunión falleció; a su vez consulta si teniendo en cuenta que el cedente, era quien actuaba como presidente de la reunión, se podría otorgar la escritura pública de cesión de cuotas.

Al respecto, me permito manifestarle que de acuerdo con el artículo 431 del Código de comercio, "Lo ocurrido en las reuniones de la asamblea se hará constar en el libro de actas. Estas se firmarán por el presidente de la asamblea y su secretario o, en su defecto, por el revisor fiscal" .

De otra parte, conforme al artículo 125 del Decreto 2649 del 29 de diciembre de 1993, por el cual se reglamenta la contabilidad en general y se expiden los principios o normas de contabilidad generalmente aceptados en Colombia, en su inciso segundo dispone: "...Los libros deben conformarse y diligenciarse en forma tal que se garantice su autenticidad e integridad. Cada libro, de acuerdo con el uso a que se destina, debe llevar una numeración sucesiva y continua. Las hojas y tarjetas deben ser codificadas por clase de libros."

Por su parte, dispone el artículo 131 ídem: "LIBROS DE ACTAS. Sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas legales, los entes económicos pueden asentar en un solo libro las actas de todos sus órganos colegiados de dirección, administración y control. En tal caso debe distinguirse cada acta con el nombre del órgano y una numeración sucesiva y continua para cada uno de ellos.

Cuando inadvertidamente en las actas se omitan datos exigidos por la ley o el contrato, quienes hubieren actuado como presidente y secretario pueden asentar actas adicionales para suplir tales omisiones. Pero cuando se trate de aclarar o hacer constar decisiones de los órganos, el acta adicional debe ser aprobada por el respectivo órgano o por las personas que este hubiere designado para el efecto."

Y el artículo 132 íbidem preceptúa: "CORRECCION DE ERRORES. Los simples errores de transcripción se deben salvar mediante una anotación al pie de la página respectiva o por cualquier otro mecanismo de reconocido valor técnico que permita evidenciar su corrección. **La anulación de folios se debe efectuar señalando sobre los mismos la fecha y la causa de la anulación, suscrita por**

**el responsable de la anotación con indicación de su nombre completo.** (La negrilla no es del texto).”

En el entendido que lo que se pretende es aclarar aspectos relacionados con el quórum y algunos errores de transcripción aritmética incluidos en un acta del máximo órgano social debidamente transcrita en el libro, a juicio de esta Oficina, lo pertinente es enmendar estos errores, mediante un acta adicional, conforme al procedimiento previsto por el artículo 131 del Decreto 2649 de 1993, cumplido este procedimiento, deberá procederse a asentar el libro de actas, el acta adicional elaborada y suscrita por el presidente y el secretario o en su defecto por el Revisor Fiscal, conforme a lo dispuesto por el artículo 431 del Código de Comercio.

En lo que corresponde al otorgamiento de la escritura pública para perfeccionar la cesión de cuotas, es del caso observar que una de las características de las acciones es la condición indivisibles que les atribuye el artículo 378 del Código de Comercio; condición aplicable a las cuotas de las sociedades de responsabilidad limitada por disposición del artículo 372 ibídem.

Dispone el artículo 378 del Código de comercio lo siguiente: “Las acciones serán indivisibles y, en consecuencia, cuando por cualquier causa legal o convencional una acción pertenezca a varias personas, éstas deberán designar un representante común y único que ejerza los derechos correspondientes a la calidad de accionista.

A falta de acuerdo, el juez del domicilio social designará el representante de tales acciones, a petición de cualquier interesado. ....”

En este sentido, la Superintendencia se ha expresado en varias oportunidades, entre ellas, mediante el oficio 220- 47237 del 29 de Agosto de 2005, de la siguiente manera:

“...Sobre este particular es necesario señalar que el Código de Comercio ha establecido las reglas relativas a la representación de las acciones que pueden pertenecer en común a dos o más personas y el procedimiento que debe seguirse para obtener y ejercer la representación de estos derechos que confieren las acciones de la persona fallecida, cuya sucesión no se encuentra liquidada ni adjudicada.

“Al momento de la muerte de una persona la herencia se defiere a sus herederos por Ley o testamento, por lo cual son llamados a aceptar o repudiar la herencia y por ministerio de la Ley, se les confiere la posesión legal de la herencia, que les permite administrar los bienes relictos de naturaleza mueble, pero no los faculta

para disponer de los bienes inmuebles mientras no se verifique lo establecido por el artículo 757 del Código Civil en cuanto se refiere al decreto de la posesión efectiva y el registro correspondiente.

"El heredero, ha afirmado la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ... sin cumplir requisito alguno, sin animus o sin corpus o sin ambos elementos de pleno derecho entra a poseer la herencia aún sin saberlo, desde el momento en que ella le es deferida, es decir, desde el fallecimiento del de cujus, a menos que la institución del heredero haya sido bajo condición suspensiva" (CSJ Cas. Civil Sent. agosto 16/73)

El heredero adquiere de esta manera el derecho real de herencia, que le corresponde sobre la totalidad de los bienes relictos, sin que pueda establecerse que le corresponde derecho determinado alguno, sobre cualquiera de los bienes en particular que conforman la herencia sino hasta el momento de la partición y adjudicación de los mismos.

En tanto se verifica el trámite de la sucesión del causante, los bienes herenciales son de la herencia y su administración o custodia corresponde al albacea o en su caso a todos los sucesores o herederos a título universal de conformidad con las reglas consagradas en el artículo 1297 y siguientes del Código Civil, relativas a la administración de la herencia. En caso de sociedad conyugal, la administración se verificará conjuntamente con el cónyuge superstite según el caso, tal como lo dispone el artículo 595 del Código de Procedimiento Civil.

Para los efectos relacionados con la representación de los derechos de acciones que pertenecen a la sucesión ilíquida, el legislador ha dispuesto que por ser las acciones indivisibles, cuando las mismas integran los bienes de una sucesión, será, en un caso el albacea con tenencia de bienes designado en el testamento o en otro caso, una persona representante designada por los albaceas en caso de ser varios, salvo la autorización judicial a uno de ellos, o finalmente, una persona que sea designada por la mayoría de los votos de los sucesores reconocidos en el juicio o en la respectiva actuación notarial, la persona que ejerza la representación de las acciones de la sucesión.

La no apertura del trámite sucesoral y la consiguiente falta de reconocimiento de la calidad de heredero, impide el ejercicio del derecho a designar la representación de las acciones que pertenecen a la sucesión ilíquida, sin perjuicio de los derechos de administración que les corresponde a las personas con vocación hereditaria o a los herederos en cuanto a los bienes que conforman la herencia.....”

De lo dicho se desprende que la escritura correspondiente a la cesión de las cuotas pertenecientes al socio fallecido, de acuerdo con la regla del mencionado artículo 378 del Código de Comercio, deberá ser suscrita por el representante designado por la mayoría de los votos de los sucesores reconocidos en el juicio o en la respectiva actuación notarial.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la ejecución de la decisión de cesión de cuotas adoptada, corresponde a una obligación de hacer, la que se concreta mediante el otorgamiento de la respectiva escritura pública, por parte del cedente, representado en la forma mencionada, el cesionario y el representante legal de la sociedad, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 362 del Código de Comercio.

En los anteriores términos se ha dado respuesta a su consulta, no sin antes observarle que el alcance de los mismos es aquél a que alude el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.